

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº **153**

La Paz, **07 JUL 2025**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Wilden Ariel Salvatierra Chavarria, en representación de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., en contra de la Resolución Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 539/2024 de 06 de noviembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 539/2024 de 06 de noviembre de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispuso aprobar el "Instructivo para el Registro y Homologación de Equipos de Telecomunicaciones y TIC", conforme el Anexo que forma parte integrante e indivisible de la referida resolución administrativa. Asimismo, dejó sin efecto la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 443/2023 de 28 de septiembre de 2023, que aprobó el Instructivo para la emisión de Certificados de Homologación de Equipos de Telecomunicaciones". Disponiendo también, instruir que las solicitudes de inscripción en el Registro y solicitudes de Homologación de Equipos que se encuentren en trámite, deberán adecuarse a lo establecido por el "INSTRUMENTO PARA EL REGISTRO Y HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES Y TIC" aprobado por la referida resolución administrativa y conforme el procedimiento respectivo.

2. La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 539/2024 de 06 de noviembre de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, ha sido publicada en un medio de prensa de circulación nacional "Opinión" en fecha 01 de diciembre de 2024.

3. Mediante Nota ENT-SGAR E/2412124 de 06 de diciembre de 2024, la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A, solicita aclaración y complementación de la RAR ATT-DJ-RAR-TL LP 539/2024, señalando lo siguiente: "(...) en tiempo hábil y oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se solicita la Aclaración y Complementación del siguiente punto: El artículo 21 del "Instructivo para el Registro y Homologación de Equipos de Telecomunicación y TIC" adjunto en Anexo a la señalada Resolución, no establece la vigencia que tendrá la renovación del certificado de la homologación, por lo que se solicita a su Autoridad, pueda aclarar y complementar este aspecto. (...)".

4. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 339/2024 de 13 de diciembre de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, atendiendo la solicitud de aclaración y complementación de la RAR ATT-DJ-RAR-TL LP 539/2024, resuelve: "(...) **PRIMERO. - NO HA LUGAR** la solicitud de aclaración y complementación del Instructivo para el Registro y Homologación de Equipos de Telecomunicaciones y TIC aprobado por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 539/2024 de 06 de noviembre de 2024, presentada por la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A. de acuerdo a los términos expuestos en el contenido del presente acto administrativo (...).

5. Mediante memorial de fecha 07 de enero de 2025, Wilden Ariel Salvatierra Chavarria, en representación de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., interpone Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 539/2024 de 06 de noviembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

6. La ATT emite la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 12/2025 de 29 de enero de 2025, resolviendo lo siguiente: "(...) **PRIMERO. - ACEPTAR** los recursos de revocatoria interpuestos



por la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L. – COMTECO R.L., BLUE TELECOM BOLIVIA, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL S.A. y la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., el 13 de diciembre de 2024 y 07 de enero de 2025, respectivamente, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 539/2024 de 06 de noviembre de 2024 (RAR 539/2024) REVOCANDO PARCIALMENTE dicho acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, única y concretamente en cuanto al Anexo I – Formulario de Verificación de Documentos para la Solicitud de Inscripción en el Registro de Proveedores y Comercializadores de Equipos, Anexo 2 – Formulario de Declaración Jurada (ANEXO 2), inciso a) del Artículo 4 e inciso c) del Artículo 24 del Instructivo aprobado por la RAR 539/2024. **SEGUNDO.** - En aplicación del Artículo 90 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, sustituir el Anexo I – Formulario de Verificación de Documentos para la Solicitud de Inscripción en el Registro de Proveedores y Comercializadores de Equipos, y el Anexo 2 – Formulario de Declaración Jurada (ANEXO 2) según los anexos de la presente Resolución. **TERCERO.** - En aplicación del Artículo 90 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27127, sustituir el inciso a) del Artículo 4 del Instructivo aprobado por la RAR 539/2024 según el siguiente texto: a) Banda de Frecuencia Radioeléctrica de uso libre: Se refiere a las bandas de uso libre, sujeta a la normativa técnica específica del sector y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT. **CUARTO.** - En aplicación del Artículo 90 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, sustituir el inciso c) del Artículo 24 del Instructivo aprobado por la RAR 539/2024 según el siguiente texto: c) En caso de reordenamiento de Bandas de Frecuencias. (...)"

7. La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 12/2025 de 29 de enero de 2025, fue notificada el 06 de febrero de 2025, presentando su Recurso Jerárquico el recurrente en fecha 25 de febrero de 2025, argumentando lo siguiente:

**"(...) RESPECTO AL NUMERAL 2 DEL PUNTO CONSIDERATIVO 4 DE LA RA RE 12/2025 (ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DE REVOCATORIA).-**

**NUMERAL 2.-**

En el presente numeral, la ATT señala que el artículo 3, refiriendo al ámbito de aplicación, del "Instructivo para el registro y homologación de equipos de telecomunicaciones y TIC" aprobado por la señalada Resolución Administrativa Regulatoria, determina que los "operadores de servicios" si se encuentran contemplados, en el registro de homologación, ello por estar inmersos en el ámbito de aplicación del referido instructivo. Sin embargo, se debe el Regulador, debe tomar en cuenta que la administración debe enmarcarse bajo los principios administrativos de legalidad y de tipicidad por los cuales la normativa administrativa determina lo siguiente:

**PRINCIPIO LEGALIDAD. -**

La Administración Pública se encuentra obligada a cometer sus actos eternamente a la ley, sin poder ejercitar actuación alguna que no esté atribuida por una norma. Asimismo, la Constitución Política del Estado, en su artículo 232, establece como uno de los principios que rigen el ejercicio de la Administración Pública en Bolivia, justamente el principio de legalidad, por su parte el artículo 4 de la Ley n° 22341, señala que "La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley..." (Inc. c), por lo que sus actuaciones "se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario" (Inc. g). Esta especial vinculación a la ley por parte de la Administración, se ha conceptualizado por la doctrina como vinculación positiva, frente a la vinculación negativa que correspondería a los ciudadanos y, en general, a los sujetos privados, en virtud de la cual, éstos pueden hacer todo aquello que la Ley no les prohíbe, en tanto que la Administración necesita una habilitación legal para adoptar una actuación determinada, es decir, puede hacer únicamente aquello que la Ley le permite. Así el principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la Administración y los administrativos, deben estar justificados en una ley previa que, preferible pero no necesariamente, ha de ser de carácter general. Se trata, desde luego, del sometimiento en primer lugar a la Constitución, pero también el resto del ordenamiento jurídico y a las normas reglamentarias emanadas de la propia Administración, lo que se conoce como el bloque de la legalidad.

**PRINCIPIO DE TIPICIDAD. -**

El principio de tipicidad forma parte de la garantía del debido proceso; si bien en materia administrativa no exige el mismo grado de certeza y rigurosidad que en materia penal, es de igual manera aplicado al ámbito administrativo sancionador al estar reconocido expresamente en la Ley del procedimiento Administrativo, la Ley N° 2341, en su artículo 73 señala: "I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias..."

La tipicidad en ese entendido, se refiere a la exigencia hecha Administración, para que, de manera previa a la conducta reprochada, se establezca las infracciones en las que no pueda incurrir un sujeto, así como las correspondientes sanciones que le podrían ser aplicadas en caso de comprobarse el hecho que se le atribuye, todo lo cual viene a garantizar el principio de seguridad jurídica que necesariamente debe impregnar los diferentes ámbitos de la materia sancionadora. Es por ello que, el principio de tipicidad evita que la Administración Pública, a la hora de ejercer su poder punitivo – sancionatorio recaiga en apreciaciones subjetivas de la norma y en arbitrariedades, pretendiendo forzar una acción o una omisión a una infracción – tipo administrativo- y ello con el objeto de garantizar al administrado el cumplimiento de la seguridad jurídica y del debido proceso.

En tal sentido, la ATT n puede dar por hecho, que al no insertar a los operadores de telecomunicaciones o de servicios como se denomina en este instructivo, se deba sobre entender que nos encontramos inmersos en la homologación de equipos y su procedimiento, ya que, como se explicó previamente en el marco de los principios de legalidad y de tipicidad, la administración tiene el deber de insertar en sus instructivos regulatorios y denotar claridad y precisión en sus determinaciones, ello para que no se realicen interpretaciones erradas de lo dispuesto (ni los administrados, ni por parte de la administración) Por consiguiente, si bien el regulador realizó la sustitución de los anexos de la RAR 539/2024 mediante la RA RE 12/2025 para que se contemple a los operadores de telecomunicaciones en la homologación de equipos y su procedimiento, sin el registro respetivo, resulta necesario, se realicen las modificaciones respectivas y se inserte a los operadores en los artículos y títulos que corresponda, puesto que lo que no se encuentra expresado por la administración no puede ser entendido por el administrado, de lo contrario resultaría en una inseguridad jurídica para el administrado, de lo contrario resultaría en una inseguridad jurídica para el administrado y en el presente caso para los operadores de telecomunicaciones.

**CON REFERENCIA A LO DETERMINADO EN EL NUMERAL 18 DEL PUNTO CONSIDERTIVO 4 DE LA RA RE 12/2025 RESPECTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DEL INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO Y HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES Y TIC, ANEXO DE LA RAR 539/2024.-**

En el mismo marco de los principios señalados en el punto anterior, como son el de legalidad y tipicidad, la administración no puede alegar que el administrado debe entender algo que no está prescrito en su Resolución, por consiguiente, si bien la ATT explicó lo siguiente: "En tal sentido, el Artículo 17 del Instructivo aprobado por la RAR 539/2024, establece la vigencia de 10 años del Certificado de Homologación y considerando que el artículo 21 establece que el Certificado de Homologación podrá ser renovado, se aclara que en ambos artículos se está haciendo referencia al Certificado de Homologación, por lo que, la vigencia del mismo, ya sea en su condición de Renovación, la vigencia será de 10 años. Además, tomando en cuenta que el certificado de registro según el instructivo es renovado por un periodo igual al otorgado, se considera la renovación del certificado de homologación por un periodo igual al otorgado.

El administrado no puede sobre entender lo que la administración está queriendo señalar, si no se encuentra prescrito previamente, es decir, el texto remarcado, no se encuentra establecido en la RAR539/2024, por lo que no resulta obvio en entender el plazo para la renovación.

El artículo 21 del Instructivo para el Registr5o y Homologación de Equipos de Telecomunicaciones y TIC, Anexo de la RAR 539/2024, establece lo siguiente en cuanto a la renovación, del certificado de homologaciones: "El Certificado de Homologación podrá ser renovado, siempre y cuando no hayan cambiado las especificaciones técnicas del equipo. La solicitud de renovación del Certificado de Homologación deberá ser acompañada de la documentación establecida en el artículo 14 y de acuerdo al procedimiento y plazos señalados en el Artículo 15".

Por lo que se solicita, se emita un nuevo acto administrativo preciso, claro y fundamentado, ello, para que el administrado no tenga que realizar suposiciones erróneas de lo que quiere decir la administración, en el marco de lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2023, el cual establece que las resoluciones deben ser precisas y fundamentadas en las cuestiones planteadas.

**RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS DE NOTIFICACIÓN Y DE LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA. -**

Se hace notar que lo señalado por el regulador respecto al cumplimiento de la normativa y en específico a los plazos de notificación, afecta de sobre manera los legítimos intereses y a la seguridad jurídica que se nos proporciona la administración a los operadores (administrados), al momento de emitir y publicar sus actos administrativos, ello con relación a que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 539/2024, fue emitida el 06 de noviembre de 2023 (RAR 539/2024), y publicada recién en fecha 01 de diciembre de 2023 en el periódico de difusión nacional "OPINIÓN", no habiendo tomado en cuenta lo determinado por el párrafo III del artículo 33 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, que establece el plazo de cinco (5) días para su notificación, que si bien, el Regulador señaló en el numeral 7 del punto considerativo 4 de la R RE 12/2025, que los actos administrativos entran en vigencia el día hábil siguiente de su publicación en un medio de prensa de circulación a nivel nacional, pese a que se ha efectuado la publicación más allá de 5 días, no concurriendo en vicio alguno que lo invalide por tal situación.

Debe quedar claro que dicha aseveración, respecto a l vicio del acto, no le quita la responsabilidad de tomar acciones y procesos internos correspondientes al interno, determinados por la normativa administrativa ante el incumplimiento aseverando por el regulador de la norma.

**PETITORIO.-**

Por los fundamentos de hecho y de derecho ampliamente desarrollados y expuestos en tiempo hábil y oportuno en conformidad de los artículos 64 y 65 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Siste4ma de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, interpongo Recurso Jerárquico contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 12/2025 de 29 de enero de 2025 notificada el 06 de febrero de 2025. (...)"

8. A través del Auto de Radicatoria RJ/AR – 020/2025 de 08 de abril de 2025, el Ministerio de Obras Publicas Servicios y Vivienda radico el recurso jerárquico interpuesto por Wilden Ariel Salvatierra Chavarria, en representación de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., en contra de la Resolución Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 539/2024 de 06 de noviembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ N° 346/2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se desestime el recurso Jerárquico interpuesto por Wilden Ariel Salvatierra Chavarria, en representación de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., en contra de la Resolución Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 539/2024 de 06 de noviembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ N° 346/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 21 de la Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento. III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.
2. El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.
3. El artículo 58 de la Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.
4. El inciso a) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 señala que el recurso jerárquico será resuelto desestimándolo cuando no existiera nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.
5. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, previamente a entrar a analizar los argumentos de fondo, es pertinente verificar el cumplimiento de los plazos en la presentación del recurso jerárquico por parte de EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A.
6. De la revisión de obrados, cursa el formulario de notificación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en el que se verifica que en fecha 06 de febrero de 2025, a horas 14:45, se notificó al recurrente en domicilio procesal señalado mediante memorial de 07 de enero de 2025, por el que presenta Recurso de Revocatoria contra la Resolución Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 539/2024 de 06 de noviembre de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral quinto de la parte resolutive en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 12/2025, notificación que fue debidamente aceptada por el recurrente no existiendo observación alguna al respecto. Es así, que conforme consta de la revisión a la interposición del Recurso de Revocatoria realizado mediante memorial recibido por la Autoridad Regulatoria fue efectuado realizado en fecha 25 de febrero de 2025, es decir, fuera del plazo establecido.
7. El plazo para la interposición del recurso jerárquico es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación, conforme lo dispone el párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341. Por lo tanto, considerando que el cumplimiento de plazos es obligatorio tanto para la Administración como para los administrados, por mandato del artículo 21 de la Ley N° 2341, contabilizando el plazo desde el día jueves 06 de febrero de 2025 por lo

que, el término de presentación del recurso jerárquico fenecía en la última hora hábil del día jueves 20 de febrero de 2025.

8. El memorial de interposición del recurso jerárquico del recurrente fue presentado el día 25 de febrero de 2025 a horas 15:27, según se verifica del cargo estampado en el mencionado memorial; por lo que es evidente que fue presentado de dos días después de haber sido notificado con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 12/2025 de 29 de enero de 2025; **es decir, fuera de término legalmente establecido.**

9. En consecuencia, toda vez que el recurso jerárquico fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 66, numeral II de la Ley N° 2341, sin que amerite ingresar en el análisis de otros argumentos planteados por la recurrente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso a), párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde desestimar el recurso jerárquico planteado por Wilden Ariel Salvatierra Chavarria, en representación de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., en contra de la Resolución Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 539/2024 de 06 de noviembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, al haber sido interpuesto extemporáneamente.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- Desestimar** el recurso jerárquico planteado por Wilden Ariel Salvatierra Chavarria, en representación de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 12/2025 de 29 de enero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT; **al haber** sido interpuesto en forma extemporánea incumpliendo lo establecido en el párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

**Comuníquese, regístrese y archívese.**



  
Ing. Edgar Montaña Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA